

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-002-2017-0028001 (393/2021)

DTE : GUILLERMO CAICEDO CHACON

VS. COLPENSIONS

AUTO N.1109

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte actora, de la número 33 del 24 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-002-2018-00214-01 (389/2021)

DTE : RAMON ANTONIO BECERRA GUERRERO

VS. COLPENSIONES – PROTECCION

AUTO N.1085

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES de la sentencia número 101 del 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-008-2021-00284-01 (4020/2021)

DTE : MARÍA DEL PILAR ROJAS ROJAS

VS. COLPENSIONES – PROTECCION Y PORVENIR

AUTO N.1119

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES de la sentencia número 207 del 9 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-014-2019-00710-01 (398/2021)

DTE : LETICIA INÉS GÓMEZ DUQUE

VS. COLPENSIONES y PORVENIR

AUTO N.1115

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por las partes y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES de la sentencia número 196 del 10 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-016-2018-00132-01 (397/2021)

DTE : AMPARO OSSA DURAN

VS. COLPENSIONES

AUTO N.1113

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por las partes y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES de la sentencia número 184 del 27 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-016-2019-00445-01 (396/2021)
DTE : ROSA EMMA HERNANDEZ
VS. COLPENSIONES

AUTO N.1113

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES de la sentencia número 184 del 16 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-0016-2020-0128-01 (394/2021)

DTE : ELBER ENRIQUE LERMA MORALES

VS. COLPENSIONES

AUTO N.1108

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia número 91 del 26 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-018-2019-00490-01 (385/2021)

DTE : CLAUDIA LEONOR ALVARADO QUINTERO

VS. COLPENSIONES – PORVENIR - Y SKANDIA S.A.

AUTO N.1084

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por Porvenir .S.A. y COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES de la sentencia número 044 del 01 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-012-2021-00281-01 (400/2021)

DTE : EDNA ROCIO CHAVEZ RODRIGUZ

VS. COLPENSIONES – PROTCCION Y COLFONDOS

AUTO N.1117

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por Protección S.A. y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES de la sentencia número 287 del 10 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-004-2014-00348-02 (3889/2021)

DTE : ARIEL DIAZ RODRIGUEZ

VS. UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA

AUTO N.1086

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia número 143 del 19 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

FUERO- PERMISO PARA DESPEDIR- No. 76001-31-05-016-2021-00205-01
(366/2021)

DTE : EMCALI EICE ESP

VS. SANDRA XIMENA GORDILLO

-SEPEMCALE-

AUTO N.1087

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del que declaró probada la excepción previa de “PRESCRIPCION”, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, el día 03 de agosto de 2021.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, Se resolverá de fondo el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-008-2019-00391-02 (401/2021)
DTE : JESÚS RICARDO DÍAZ MONDRAGÓN
VS. COLPENSIONES Y OTRAS

AUTO N.1118

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Porvenir S.A., en contra del auto No. 1203 del 23 de agosto 2021, que aprobó la liquidación de costas realizada por la A quo.

Una vez se encuentre estudiado el proceso, se resolverá de fondo el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-009-2019-00642-02 (390/2021)
DTE : CARLOS ALBERTO GUTIRREEZ HELO
VS. COLPENSIONS Y OTRAS

AUTO N.1107

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Porvenir S.A., en contra del auto No. 2922 del 10 de agosto 2021, que aprobó la liquidación de costas realizada por el A quo.

Una vez se encuentre estudiado el proceso, se resolverá de fondo el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-014-2018-00143-02 (390/2021)

DTE : ADIELA MURIEL SILVA

VS. COLPENSIONS Y OTRAS

AUTO N.1105

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Porvenir S.A., en contra del auto No. 1371 del 16 de julio 2021, que aprobó la liquidación de costas realizada por el A quo.

Una vez se encuentre estudiado el proceso, se resolverá de fondo el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-014-2018-00313-02 (382/2021)

DTE : EDGAR EMILIANO CASALLAS SUAREZ

VS. COLPENSIONS Y PORVENIR S.A..

AUTO N.1106

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Porvenir S.A., en contra del auto No. 1156 del 16 de junio 2021, que aprobó la liquidación de costas realizada por el A quo.

Una vez se encuentre estudiado el proceso, se resolverá de fondo el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eلسy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

FUERO SINDICAL No. 76001-31-05-010-2020-00088-01 (399/2021)

DTE : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

VS. CARLOS DANIEL SARRIA GONZALEZ, PAOLA ANDREA RIVERA GALVEZ,
LILIANA MERCEDES GARCIA CHALARCA, OCTAVIO DE JESUS GUERRERO
SALAZAR, MARTIN ALONSO GUERRERO SALAZAR

VINCULADO : SINEMCAVALLE

AUTO N.1116

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante en contra de la sentencia número 04 del 01 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-012-2021-0020601 (395/2021)

DTE : BERTA CARMELINA MONTILLA DE DAVID

VS. COLPENSIONES

AUTO N.1112

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES de la sentencia número 281 del 2 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: ZULLY JANETH GAMBOA GARCIA

DDO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76001 31 05 009 2020 00417 01

AUTO NUMERO 1087

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente para actuar a la doctora LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, identificada con la cédula No.1.144.047.861 y la T.P. No. 253.403 del C.S.J., como apoderada sustituta de Colpensiones, en la forma y términos que se le ha conferido el poder.

NOTIFIQUESE.



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: CESAR AUGUSTO GONZALEZ

DDO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76001 31 05 009 2020 00463 01

AUTO NUMERO 1088

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente para actuar a la doctora LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, identificada con la cédula No.1.144.047.861 y la T.P. No. 253.403 del C.S.J., como apoderada sustituta de Colpensiones, en la forma y términos que se le ha conferido el poder.

NOTIFIQUESE.



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: RICARDO HERNANDEZ MENDOZA

DDO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76001 31 05 009 2021 00061 01

AUTO NUMERO 1089

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente para actuar a la doctora LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, identificada con la cédula No.1.144.047.861 y la T.P. No. 253.403 del C.S.J., como apoderada sustituta de Colpensiones, en la forma y términos que se le ha conferido el poder.

NOTIFIQUESE.



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: CARLOS JULIO NUÑEZ PONTE

DDO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76001 31 05 009 2021 00126 01

AUTO NUMERO 1090

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente para actuar a la doctora LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, identificada con la cédula No.1.144.047.861 y la T.P. No. 253.403 del C.S.J., como apoderada sustituta de Colpensiones, en la forma y términos que se le ha conferido el poder.

NOTIFIQUESE.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: CARLOS ARTURO SALDARRIAGA

DDO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76001 31 05 012 2019 00178 00

AUTO NUMERO 1091

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente para actuar a la doctora YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, identificada con la cédula No.31.274.414 y la T.P. No. 180.706 del C.S.J., como apoderada judicial de Colpensiones.

Igualmente se RECONOCE PERSONERIA, a la doctora JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMAN, Identificada con la cédula No.1.110.448.649, y T.P. No. 185.862 del C.S.J, como apoderada sustituta de Colpensiones, en la forma y términos que se le ha conferido el poder.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Osorio Guzman', is written over a faint, circular stamp or watermark.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número: 34

Audiencia número: 360

En Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada señor FRANCISCO JAVIER ROSERO MENESES contra el auto número 2203 del 6 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la sociedad MAYAGUEZ S.A. contra FRANCISCO JAVIER ROSERO MENES.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado del demandado, al formular alegatos de conclusión en esta etapa procesal, considera que no declarar probadas las excepciones de pleito pendiente, cosa juzgada y prescripción, es una decisión que atenta contra el principio de legalidad, seguridad jurídica y

pacta sunt servanda. Porque lo que pretende la demandada es declarar la nulidad parcial del acta de conciliación y pago número 1574 del 06 de octubre de 2009, habiendo además iniciado el aquí demandante, acción ejecutiva, proceso que correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali y que se fundamentó precisamente en el incumplimiento de las obligaciones de MAYAGUEZ. Que ahora pretende desconocer al demandar la nulidad de los acuerdos suscritos con los trabajadores.

De otro lado, el apoderado de la entidad actora, presenta argumentos en relación con cada una de las excepciones propuestas por la parte pasiva, considerando que se debe desestimar la excepción previa de pleito pendiente porque no se evidencia la existencia de otro procesos ordinario laboral que se encuentre en trámite y se funde por las mismas partes, causa y objeto, sin que se pueda concluir que la existencia de un proceso ejecutivo guarde relación con el proceso ordinario que busca la nulidad de la acta de conciliación; además porque cada una de estas acciones tiene pretensiones completamente diferentes. Argumentos que le sirven de base para desestimar la excepción de cosa juzgada. En cuanto a la excepción de prescripción, considera que la nulidad parcial del acta de conciliación se solicita ante la evidencia de vicios del consentimiento que afectaron la legalidad, esto es el número de cuotas, que, al ser una obligación de tracto sucesivo, éstas son periódicas y únicamente exigibles cuando se causan en el tiempo. Que la acción fue promovida el 15 de julio de 2019, es decir, a los 4 meses siguientes a la causación de la cuota 115, estando dentro del término que prevé el artículo 151 del CPL y SS

A continuación, se emite el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 136

En esta oportunidad le corresponde a la Sala entrar a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por parte del apoderado judicial del señor Francisco Javier Rosero Meneses contra el auto interlocutorio número 2203 del 6 de julio de 2021, emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, Valle, en cuanto resolvió declarar no probadas las excepciones previas de pleito pendiente, cosa juzgada y prescripción.

AUTO No. 136

ANTECEDENTES

Señala la sociedad demandante que el señor FRANCISCO JAVIER ROSERO MENESES, el 1º de octubre de 2009 suscribe petición dirigida a la sociedad Mayagüez S.A., acogiéndose al pago diferido que ofrece el ingenio “hasta cumplir la edad de pensión por vejez”, lo cual era claro para el demandado que el límite del valor mensual diferido a pagar era la edad de 62 años, pues éste era el tope o extremo al que Mayagüez S.A. se obligaba a pagar en las cuotas correspondientes.

Que el 6 de octubre de 2009, el demandado comparece ante el Ministerio del Trabajo, con el fin de suscribir acta de conciliación, que contiene un pago conciliatorio diferido, pretendiendo resolver cualquier diferencia pasada, presente o futura con ocasión de la terminación del contrato por mutuo acuerdo.

Que por el motivo enunciado se le señaló al demandado el valor a pagar por concepto de derechos inciertos y discutibles, una suma de dinero que se difirió en cuotas hasta que éste cumpla la edad pensional y pueda solicitar la pensión de vejez, es decir, hasta el 19 de febrero de 2019.

Que el día 6 de octubre de 2009, igualmente se suscribió acta de conciliación con el señor José Afranio Cadena Malte, quien si cumpliría 62 años de edad el 31 de julio de 2014, información que equivocadamente y por error involuntaria fue consignada en el acta de conciliación del demandado.

Que, a partir de noviembre de 2009, la suma periódica se fijó en la suma de \$800.000, y a la suma anterior se otorgó la suma de \$247.826, para pago de aportes a la seguridad social.

Que teniendo en cuenta lo anterior se calculó \$199.416.793, como valor de pago, siendo diferido erróneamente en 179 cuotas, indicándose que la primera será pagada de forma

parcial para el mes de octubre de 2009, por el valor de \$699.333, adicional a ello se otorga la suma de \$214.783, para el pago de aportes a la seguridad social.

Que, a partir del mes de noviembre de 2009, la suma periódica se fijó en \$800.000.

Que en la liquidación de pagos contenida como anexos del acta de conciliación y pago que hace parte de la misma, se observa que erróneamente se fijaron los datos del señor José Afranio Cadena Malte, quien si nació el 31 de julio de 1962 y cumple la edad de 62 años el 31 de julio de 2024, mientras que el señor Francisco Javier Rosero Meneses de acuerdo a su cédula nació el 9 de febrero de 1957 y cumplía la edad pensional el 9 de febrero de 2019, que con base a lo anterior, se tiene un error en la suma y número de cuotas indicadas en el pago conciliatorio diferido.

Que la sociedad demandante ha cumplido con los pagos hasta el 9 de febrero de 2019, fecha en que cumplió los 62 años de edad y como consecuencia el llamado al proceso ya solicitó la pensión de vejez ante Colpensiones.

Solicita como pretensiones la sociedad demandante, se declare la nulidad parcial del acta No.1574, respecto a la obligación de pago de las cuotas 115 a 179 a cargo de Mayagüez S.A. y a favor del señor Francisco Javier Rosero, cuotas incorporadas de manera errónea en el acta, por cuanto ese mismo día se realizó el acta No.1579 correspondiente al señor José Afranio Cadena Malte, compañero de trabajo del demandado, ocasionando un error de transcripción en la fecha de nacimiento y edad pensional del último y no del demandado, generando cuotas inexistentes desde marzo de 2019 a julio de 2024.

Que se declare que la obligación de pagos por derechos inciertos y discutibles a cargo de Mayagüez S.A. y a favor del demandado, corresponde correctamente al 9 de febrero de 2019 por valor de \$126.090.713, que indexado arroja el valor de \$147.298.384, valor pagado y recibido por el señor Francisco Javier Rosero Meneses.

Que se declare que la sociedad Mayagüez S.A., se encuentra a Paz y Salvo respecto a cualquier obligación solicitada por el demandado.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue incoada el 12 de julio de 2019; admitida en auto No. 2873 de septiembre de 2019; y mediante proveído número 1719 del 27 de agosto de 2020 se dio por contestado el libelo.

FRANCISCO JAVIER ROSERO MENESES, al dar contestación a la demanda aceptó que el 01 de octubre de 2009 presentó carta de renuncia ante la sociedad Mayagüez S.A., que es cierto el acta de conciliación y pago No.1574 que se suscribió ante el Ministerio del Trabajo el día 6 de octubre de 2009, que la sociedad Mayagüez S.A., se comprometió a pagar derechos ciertos e indiscutibles en 179 cuotas el valor de \$199.416.793., de la cual \$44.079.985, serian destinados para pagar la seguridad social, monto que sería diferido en 179 cuotas desde el mes de octubre de 2009, que para mantener el valor real se pacto la indexación de los valores consignados aplicando el incremento del IPC anual, que no se consignó el cumplimiento de la edad para la pensión o el otorgamiento de la misma.

Que el fundamento para solicitar la nulidad es un supuesto error que no existió por cuanto la parte demandante *“ha inventado un error de hecho para acudir a la vía ordinaria...solo por no cumplir el acuerdo de retiro programado que estipulo en acuerdo conciliatorio...”*.

Que el acta suscrita por el señor Francisco Javier Rosero Meneses no presenta los errores que quiere hacer ver la sociedad demanda Mayagüez S.A., y que después de 10 años de suscrita ésta es que observa el error.

Se opuso a las pretensiones reclamadas argumentando, que no existió error en el consentimiento, que una vez el señor Francisco Javier Rosero hace el reclamo a Mayagüez por el incumplimiento, estos avizoran después de 9 años y 7 meses el supuesto error, que al

señor Francisco Javier Rosero Meneses se le adeudan 65 cuotas consignadas en la conciliación objeto del presente proceso.

Propuso la excepción previa de “PLEITO PENDIENTE”, señalando: que el 31 de mayo de 2019 presentó demanda ejecutiva la cual correspondió al juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, un mes antes de interponerse la demanda ordinaria, indica que entre las dos acciones existe identidad del partes y objeto, razón por la cual la demanda debe ser rechazada, existiendo pleito pendiente más no prejudicialidad.

Seguidamente propone la excepción previa de “COSA JUZGADA”, argumentada en el Artículo 32 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, manifiesta que en la pagina 3º del acta de conciliación se consagra “(...) el anterior acuerdo hace transito a cosa juzgada de conformidad a los Artículos 19 y 78 del C.P.L.”, que lo consagrado en el acta de conciliación configura una situación jurídica definida y que de esta sólo se puede pretender su ejecución, al invocar la acción ordinaria se pretende socavar los derechos que se reconocieron en el documento sujeto de la presente decisión, a pesar de haber consagrado el tránsito a cosa juzgada cualquier decisión sobre lo ahí plasmado.

Así mismo, formula la excepción de “PRESCRIPCION”, fundamentada en el Artículo 32 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, manifiesta que el acta de conciliación se suscribió el 6 de octubre de 2009, que han transcurrido 9 años y 7 meses, que con base al artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la demanda es improcedente, configurando la excepción de prescripción, que la nulidad del acta debió solicitarse dentro de los tres años siguientes a la suscripción de la misma.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Dentro del trámite de rigor, la A quo profirió auto número 2203 de fecha 16 de julio de 2021, mediante el cual resolvió declarar no probadas las excepciones de pleito pendiente, cosa

juzgada y prescripción, propuesta por el mandatario judicial del señor Francisco Javier Rosero Meneses. Al considerar:

1. Que en el Pleito Pendiente, lo que pretende es que no se adelante dos procesos con las mismas partes e idénticas pretensiones, esto ante el riesgo de dictarse sentencias contraías y conducir a cosa juzgada viciada; para configurarse el derecho exceptivo debe concurrir los siguientes requisitos: identidad de partes, causa, objeto de acción y la existencia de dos procesos, a falta de uno de estos requisitos la excepción no prosperaría.

Que el proceso que se adelanta ante su despacho es de naturaleza declarativa, con el cual se pretende la nulidad parcial del acta de conciliación y pago número 1574, celebrada entre la sociedad Mayagüez S.A. y el demandado Francisco Javier Rosero Meneses; y la demanda incoado ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, se trata de un proceso ejecutivo por medio de la cual se busca la ejecución de la mencionada acta de conciliación, que si bien ambos tienen origen en mismo documento, es claro que en uno lo pretendido es la nulidad parcial del acta de conciliación y con el otro el pago justo del que se pretende nulitar, encontrando que no se cumple con los requisitos antes enunciados, razón por la cual declara no probada la excepción.

Respecto a la Cosa Juzgada, manifiesta que también exige la identidad de partes, objeto y causa, que si bien se acredita que entre las a partes se suscribió un acta de conciliación por medio de la cual se conciliaron unos derechos laborales conforme se tiene al documento allegado al plenario, como se indicó anteriormente se pretende la nulidad parcial del acta de conciliación y pago No. 1574, respecto de la obligación de pago de las cuotas 115 a 174 a cargo de Mayagüez y a favor de Francisco Javier Rosero Meneses, que ahora no se puede decir que hay cosa juzgada con la suscripción del acta de conciliación con la cual la sociedad demandada adquirió una obligación por un período y ahora se percata de un error y pretende nulitar una parte y no toda el acta, es decir, no hay concurrencia de objeto y causa, lo que obliga a declarar no probada la excepción de cosa juzgada.

Finalmente con relación a la excepción de Prescripción, indica que el acta objeto de controversia la sociedad demandante suscribió una obligación de tracto sucesivo desde año 2009 al 31 de julio de 2024, y como bien lo señalan las nomas las acciones prescriben en tres años que se contará desde que la obligación se haya hecho exigible, encontrando que la obligación pactada aún no se ha cumplido, es decir, que si hay prescripción es limitar el derecho que también tiene el demandado en caso de incumplimiento de la parte demandante, conforme se indica en la demanda ejecutiva que se adelanta anta el juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali. Por lo anterior se declara no probada la excepción.

La Juzgadora, despacha desfavorablemente los recursos presentados por el demandado.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la parte demandada señor Francisco Javier Rosero Meneses, presenta recurso de alzada, señalando que existe diferencia entre las partes, uno ejerció como empleador y otro como empleado, y que la autorización de su representado a demandar es el incumplimiento y cuál es el de ellos, que fue y se le reclamó, cuando realmente eso fue hace mucho tiempo, teniendo el derecho a reclamar en los tres años subsiguientes, se está haciendo una igualdad que no existe, que el derecho del demandante nace del derecho de incumplimiento a cobrar y el de la sociedad de un supuesto error que ya se está pactado, que se revise la calidad de las partes, y si la misma que hay entre las dos entonces si habría una igualdad y pleito pendiente y si no la hay se debe revisar la prescripción y la cosa juzgada de forma distinta.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala para desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Francisco Javier Rosero Meneses, planteará como problema jurídico: si fue acertada o no la decisión de la juez de primera de instancia de declarar no probadas las excepciones de Pleito Pendiente, Cosa Juzgada y Prescripción.

Son las excepciones el medio de defensa con que cuenta la parte pasiva para proteger sus intereses dentro de un proceso, con el fin de desvirtuar las pretensiones elevadas en su contra por el demandante de manera definitiva o temporal, constituyendo un verdadero ataque a la cuestión de fondo.

El Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social en el artículo 32 señala *“también podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo”*.

Argumenta la parte recurrente frente a la excepción previa de prescripción que el acta de conciliación se suscribió el 6 de octubre de 2009, y que ahora se pretende la declaratoria judicial de nulidad de ésta, cuando ya ha transcurrido 9 años y 7 meses, que con base al artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la demanda es improcedente, configurando la excepción de prescripción, que la nulidad del acta debió solicitarse dentro de los tres años siguientes a la suscripción de la misma.

Establece el artículo 151 del CPL y SS.

“Las acciones que emanan de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

Para resolver la controversia planteada, encuentra la Sala que de acuerdo con los supuestos fácticos de la demanda, informa el apoderado del Ingenio Mayagüez S.A. que el 01 de octubre del 2009 el señor FRANCISCO JAVIER ROSERO suscribe una petición dirigida al Gerente de Relaciones Industriales, acogiéndose al programa de acuerdo de pago diferido que estaba ofreciendo esa compañía y el 06 de octubre de esa anualidad, acuden las partes a suscribir ante el Ministerio del Trabajo el acta de conciliación y pago número 1574,

acordando el pago de derecho inciertos y discutibles una suma de dinero diferido en cuotas hasta que cumpla la edad pensional respectiva, que sería el 09 de febrero de 2019, que no obstante, se calcularon las cuotas hasta el 31 de julio de 2024, que corresponden a la edad pensional de otro trabajador.

Al revisarse el acta de conciliación, aportada a folio 10 del plenario, se observa claramente que ésta fue firmada el 06 de octubre de 2009 por la Inspectora del Trabajo, el apoderado de la empresa y el hoy demandante, señor Francisco Javier Rosero, acordando el pago de 179 cuotas.

La parte activa de la Litis, Ingenio Mayagüez, el 12 de julio de 2019 presenta la demanda ordinaria laboral contra el señor FRANCISCO JAVIER ROSERO MENESES, buscando la declaratoria judicial de nulidad parcial del acta de conciliación que firmó ante el Ministerio del Trabajo el 06 de octubre de 2009. Donde del cotejo de las calendas de suscripción del acta de conciliación y la de presentación de la demanda, es claro que ha transcurrido más de los tres años que pregonan el artículo 151 del CPL y SS antes citado, por lo tanto, ha operado el fenómeno extintivo de la acción de nulidad del acta de conciliación, que conllevará a revocar la providencia de primera instancia y en su lugar declarar probada la excepción de prescripción de la acción judicial promovida por el demandado. Sin que se acoja los argumentos presentados con los alegatos de conclusión ante esta instancia por la parte actora, porque considera que la prescripción se debe aplicar sobre las cuotas a las que se comprometió pagar, cuando lo que se debe atender es la obligación total, que data del mes de octubre de 2009 y no su forma de pago.

Igualmente, dentro de este proveído se ha analizado los argumentos de la parte pasiva al formular los alegatos de conclusión.

De conformidad con las anteriores consideraciones es innecesario el análisis de los otros argumentos expuestos al formular la alzada.

Sin costas en esta instancia.

DECISION

Por lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la Sala Tercera de decisión laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto número 2203 del 6 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, objeto de apelación, para en su lugar, declarar probada la excepción de prescripción de la acción de nulidad parcial del acta de conciliación suscrita el 06 de octubre de 2009.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER las presentes actuaciones al Juzgado de origen.

El Auto que antecede fue discutido y aprobado

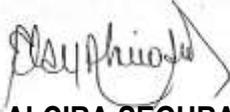
Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

Demandante: MAYAGUEZ S.A.
Apoderado judicial: ANDRES FELIPE TELLO BERNAL
Correo electrónico:
Aftellob@gmail.com

DEMANDADO
FRANCISCO JAVIER ROSERO MENSES
Apoderado: JOAN SABASTIAN DIAZ MAZUERA
jsdabogado@gmail.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella
intervinieron.

Los Magistrados



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada
RAD-001-2019-00401-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-016-2015-00379-01 (381/2021)
DTE : OVER BALCAZAR RODRIGUEZ
VS. VISION PLASTICAS S.A.S.

AUTO N. 1083

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el mismo se encuentra incompleto no se allego las respectivas actas de audiencias de fallo y la complementaria.

Por lo anterior, se ordena que a través de la Secretaría de esta Corporación se comunique lo anterior al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada Ponente